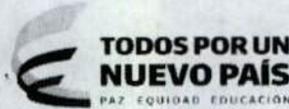




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500071461



Bogotá, 25/01/2018

Señor
Representante Legal
LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION
CALLE 85 No. 48 - 01 BLOQUE 31 OFICINA 442
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

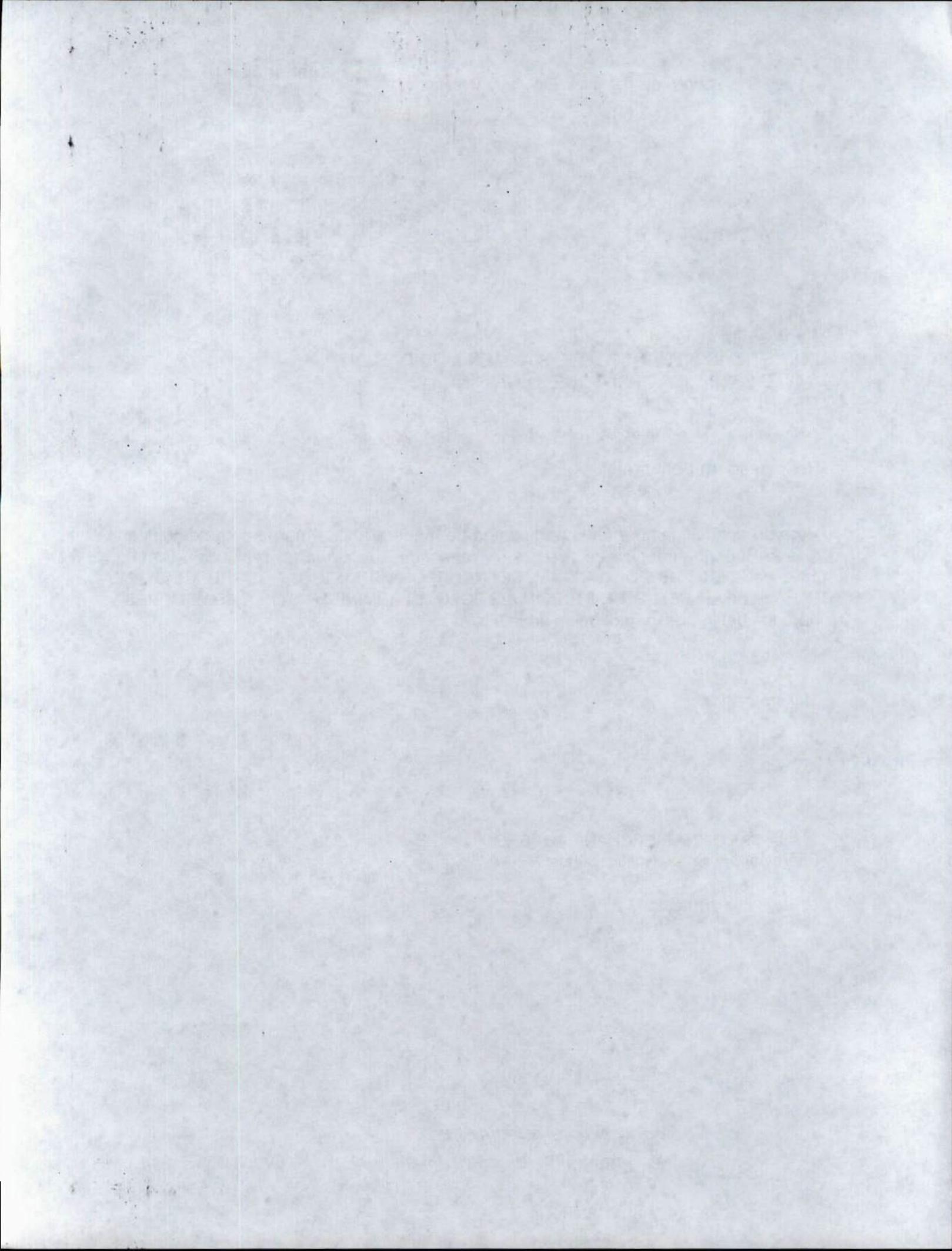
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1802 de 25/01/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



802

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

del

1802 25 ENE 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 18307 del 15 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 811036107 - 7

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 18307 del 15 de Mayo de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION, con base en el informe único de infracción al transporte No. 356167 del 21 de Octubre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, que indica "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Correo Electrónico el 17 de Mayo de 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-047834-2 del 5 de Junio de 2017 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - a) Certificado de existencia y representación legal.
 - b) Manifiesto de Carga N° 10015673 del 20 de octubre de 2016
 - c) Remesa N° 001-078059
 - d) Copia de trazabilidad emitida por monitoreo CARGACONTROL

AUTO No. Del 1802 25 ENE 2018
Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 18307 del 15 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 811036107 - 7

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
- a) Oficiar a los Juzgados pertinentes para que reciban la declaración del Conductor del vehículo Sr. OMAR ALEXIS RIVERA REYES
 - b) Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, servicio de Metrología para que certifique si para la fecha de los hechos se había realizado alguna calibración a la estación de pesaje Báscula Bosconia; determine el record de calibración en los últimos 3 años
 - c) Oficiar a GRIFFITHFOODS SAS para que en calidad de generador y destinatario de la mercancía, aporte tiquetes de báscula de esta operación
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
- 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 356167 del 21 de Octubre de 2016
 - 6.2 TIQUETE DE BASCULA N° 1436 del 21 de octubre de 2016 estación de pesaje Bosconia, Consulta Web de RUNT vehículo de placas TUK412
 - 6.3 Certificado de existencia y representación legal.
 - 6.4 Manifiesto de Carga N° 10015673 del 20 de octubre de 2016
 - 6.5 Remesa N° 001-076059
 - 6.6 Copia de trazabilidad emitida por monitoreo CARGACONTROL

AUTO No. Del
 Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 18307 del 15 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 811036107 - 7

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

- 7.1 Oficiar a los Juzgados pertinentes para que reciban la declaración del Conductor del vehículo Sr. OMAR ALEXIS RIVERA REYES
- 7.2 Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, servicio de Metrología para que certifique si para la fecha de los hechos se había realizado alguna calibración a la estación de pesaje Báscula Bosconia; determine el record de calibración en los últimos 3 años
- 7.3 Oficiar a GRIFFITHFOODS SAS para que en calidad de generador y destinatario de la mercancía, aporte tiquetes de báscula de esta operación

- ✓ Respecto las solicitudes 7.1, 7.2 y 7.3 de oficiar a las respectivas entidades y empresa, este Despacho se permite en traer a colación lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de mayo de 2010, sobre el tema:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar. Así las cosas no se decretara su práctica

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica y/o solicitud de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes y las incorporadas de oficio en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

1802

25 ENE 2018

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 18307 del 15 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 811036107 - 7

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 356167 del 21 de Octubre de 2016
2. TIQUETE DE BASCULA N° 1436 del 21 de octubre de 2016 estación de pesaje Bosconia, Consulta Web de RUNT vehículo de placas TUK412
3. Certificado de existencia y representación legal.
4. Manifiesto de Carga N° 10015673 del 20 de octubre de 2016
5. Remesa N° 001-076059
6. Copia de trazabilidad emitida por monitoreo CARGACONTROL

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 811036107 - 7, ubicada en la CL 85 NRO. 48 01 BL 31 OF 442, de la ciudad de ITAGUI - ANTIOQUIA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811036107 - 7, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1802 25 ENE 2018
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2018/01/18 - 16:10:30, Recibo No. S000281644, Operación No. 90RUE0118259

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 9whHBx2CgY

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION
N.I.T: 811036107-7
DIRECCION COMERCIAL:CL 85 NRO. 48 01 BL 31 OF 442
DOMICILIO : ITAGUI
TELEFONO COMERCIAL 1: 3122969980
TELEFONO COMERCIAL 3: 3122969980
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 85 NRO. 48 01 BL 31 OF 442
MUNICIPIO JUDICIAL: ITAGUI
E-MAIL COMERCIAL:logisticasytransportesas@hotmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:logisticasytransportesas@hotmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3122969980
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3122969980
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2016 **

CERTIFICA:

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION.

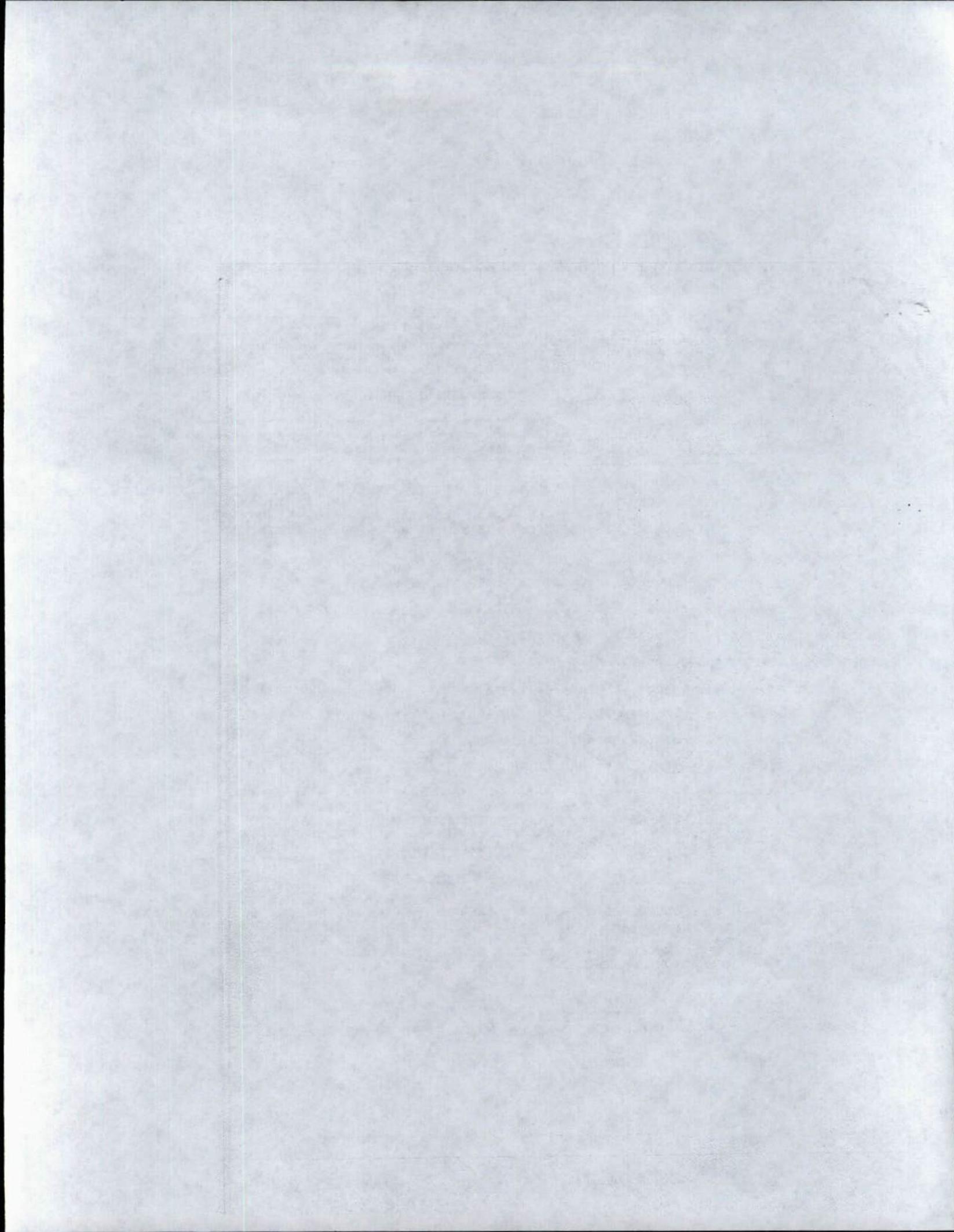
CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4690 COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

***** CONTINUA *****



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

Min. Transporte Lic de carga 000200
30/01/2018 15:26:29
Fecha Pre-Admisión:
Código Postal: 055411159
Departamento: ANTIOQUIA
Ciudad: ITAGUI
Dirección: CALLE 85 No. 48 - 01
BLOQUE 31 OFICINA 442
Nombre/Razón Social:
LOGÍSTICAS Y TRANSPORTE S.A.S.
EN LIQUIDACION
DESTINATARIO
Envío: RN894084202CO
Código Postal:
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
In sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
PUERTOS Y TRANSPORTES -
SUPERINTENDENCIA DE
Nombre/Razón Social
REMITENTE
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 062917-9
Código Postal 055411159
Línea No. 01 8000 111 210



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

